



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Lima, 27 de marzo de 2019

***Resolución S. B. S.***  
***N° 1308-2019***

*La Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, y otras normas concordantes, se aprobaron disposiciones respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios, en adelante COOPAC;

Que, el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece las operaciones que pueden realizar las COOPAC, de acuerdo a un esquema modular, disponiéndose que las COOPAC de nivel 2 y 3 pueden constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia y de conformidad con las normas que emita;

Que, el numeral 11 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General señala que los patrimonios autónomos de seguro de crédito que ofrecen coberturas o fondos de contingencia son registrados como cuenta independiente del pasivo de la COOPAC, lo que implica que el patrimonio autónomo es distinto al patrimonio de la COOPAC y, por tanto, en caso de disolución y liquidación de la COOPAC, dicho patrimonio autónomo no forma parte de la masa de liquidación;

Que, asimismo, las operaciones de la COOPAC con cargo a un patrimonio autónomo son consideradas como actos cooperativos, para lo cual deben contemplar en su objeto social la constitución de este tipo de patrimonios que tienen como fin brindar un servicio de necesidad de sus socios;

Que, por tanto, es necesario que la Superintendencia defina el procedimiento de autorización para que una COOPAC constituya un patrimonio autónomo de seguro de crédito y que establezca las condiciones operativas y las medidas prudenciales aplicables a estos, a fin de cautelar su sostenibilidad y la cobertura de las obligaciones que asumen;

Que, el numeral 12 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece que las Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público se rigen por la Ley General de Cooperativas, salvo en las materias objeto de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, resultándole aplicable en tales casos la regulación correspondiente a las COOPAC, en tanto se inscriban en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas;



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

## RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el “Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC)”, en los siguientes términos:

### **“REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC) Y LAS CENTRALES DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO <sup>1</sup>**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Alcance <sup>2</sup>**

- 1.1 El presente Reglamento es de aplicación a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) y se aprueba en el marco de lo establecido en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.
- 1.2 Los numerales 3 y 11 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General señalan que la Superintendencia autoriza, de manera previa, la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito; asimismo, la Superintendencia establece las medidas prudenciales y disposiciones para la operatividad de los patrimonios autónomos de seguro de crédito que pueden constituir las COOPAC.
- 1.3 El presente Reglamento también es de aplicación a las Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, en adelante Centrales. Las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las COOPAC que constituyan patrimonios autónomos de seguro de crédito también son aplicables a las Centrales que constituyan dichos patrimonios autónomos de seguro de crédito, salvo que exista alguna disposición específica para las Centrales. Asimismo, cuando alguna disposición haga referencia a los socios de una COOPAC debe entenderse que también se refiere a los socios de una COOPAC asociada a la Central.

##### **Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:

<sup>1</sup> Nombre modificado por resolución SBS N° 838-2023 publicada el 10.03.2023.

<sup>2</sup> Artículo modificado por resolución SBS N° 838-2023 publicada el 10.03.2023.



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

1. Aporte de riesgo: costo de la cobertura, que considera un margen de seguridad, cuyo objetivo es cubrir las indemnizaciones cuando ocurre un siniestro.
2. Aporte para gastos administrativos: componente del aporte total que sirve para cubrir los gastos y costos surgidos en la administración del patrimonio autónomo constituido por la COOPAC. Este componente del aporte total no forma parte del patrimonio autónomo.
3. Aporte Total: valor determinado por la COOPAC como contraprestación por la cobertura contratada. El aporte total se compone por el aporte de riesgo y los gastos administrativos.
4. LGC: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, o texto que lo sustituya o modifique.
5. Centrales: Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, que son las que se integran únicamente con cooperativas de ahorro y crédito y corresponden al tipo homogéneo señalado en el numeral 1.1 del artículo 59 de la LGC.
6. COOPAC: Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.
7. Fondo de solvencia: valor actual estimado de las indemnizaciones pendientes de pago y futuras por pagar, derivadas de los certificados de cobertura emitidos por la COOPAC en favor de sus socios.
8. Fondo mínimo: monto mínimo fijado por el presente Reglamento para que la COOPAC pueda constituir el patrimonio autónomo.
9. Frecuencia: número esperado de siniestros por tipo de cobertura en cada riesgo administrado por el patrimonio autónomo.
10. Ley COOPAC: Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
11. Margen de seguridad: factor de ajuste para prever posibles desviaciones de la frecuencia de siniestros y severidad estimadas. La cuantía de este margen de seguridad está vinculada al nivel de riesgo aceptado por la COOPAC.
12. Nota técnica: documento que describe la metodología y las bases aplicadas para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total.
13. Patrimonio autónomo de seguro de crédito: patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC, que se constituye con la finalidad de cubrir el saldo insoluto de la deuda asumida por el socio frente a una COOPAC, en caso de su fallecimiento o invalidez total y permanente.
14. Registro: registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito.
15. Riesgo: posibilidad de que un evento ocurra e impacte negativamente sobre los objetivos esperados o situación financiera del patrimonio autónomo constituido por la COOPAC.
16. Riesgo técnico: posibilidad de pérdidas por las fluctuaciones de la frecuencia y/o severidad o por una modificación adversa del valor de los compromisos contraídos en virtud de las solicitudes-certificados de cobertura de riesgos expedidos por las COOPAC.
17. Severidad: estimación del monto de las indemnizaciones promedio que se esperan pagar por los siniestros por tipo de cobertura.
18. Siniestro: corresponde al evento por el cual un socio de la COOPAC accede a la cobertura de riesgo que administra el patrimonio autónomo.
19. Solicitud-Certificado de cobertura: documento que acredita la posibilidad de acceder a una cobertura de riesgo administrada por el patrimonio autónomo constituido por la COOPAC.
20. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

### **Artículo 3.- Características del patrimonio autónomo de seguro de crédito**

- 3.1 En caso la COOPAC decida constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito para administrar el riesgo de impago de los créditos ante el fallecimiento o invalidez total y



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

permanente de un socio prestatario (persona natural) a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822, debe solicitar autorización a la Superintendencia para dicha constitución.

3.2 Las principales características de este patrimonio autónomo son las siguientes:

1. El patrimonio autónomo de seguro de crédito es constituido por los siguientes conceptos:
  - a) Por el aporte inicial que realice la COOPAC, el cual no debe ser inferior al Fondo Mínimo requerido.
  - b) Por el íntegro de los aportes de riesgo que recaude para la cobertura del riesgo que administre.
  - c) Por la rentabilidad que se genere por la administración de los aportes de riesgo.
  - d) Por los aportes extraordinarios que realice la COOPAC, en los casos de que los recursos del patrimonio autónomo sean menores al importe mayor entre el fondo mínimo y fondo de solvencia.
2. Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC. La COOPAC transfiere los conceptos señalados en el numeral 1 al patrimonio autónomo y los administra. La contabilidad del patrimonio autónomo es llevada de forma separada e independiente de la contabilidad de la COOPAC.
3. La COOPAC no tiene derecho sobre los recursos que componen o que se generen por la administración de dicho fondo. La COOPAC administra los conceptos que constituyen el patrimonio autónomo con la finalidad exclusiva de pagar las indemnizaciones en caso se produzcan siniestros materia de cobertura.

### **Artículo 4.- Solicitud de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito y ampliación de autorización para ofrecer coberturas adicionales**

4.1 La solicitud de autorización debe ser presentada por la COOPAC o Central a la Superintendencia, junto a la siguiente documentación:

1. Copia del acuerdo de la Asamblea General que aprueba la modificación del Estatuto de la COOPAC, incluyendo en su objeto social la constitución de un patrimonio autónomo de seguro de crédito.
2. En el caso de una solicitud presentada por una COOPAC se debe adjuntar una copia del acuerdo respectivo del Consejo de Administración correspondiente. En el caso de una solicitud presentada por una Central se debe adjuntar una copia del acuerdo del Consejo de Administración de la Central y de las COOPAC socias cuyos créditos otorgados tendrán la cobertura del patrimonio autónomo constituido por la Central; el acta del acuerdo debe contener como mínimo la siguiente información: i) identificación y domicilio de la Central y las COOPAC, ii) firma de los representantes de la Central y las COOPAC, iii) detalle de las coberturas y exclusiones, iv) procedimiento en caso de siniestro, v) mecanismos de consultas o reclamos, vi) procedimiento para hacer modificaciones al acuerdo, y vii) causas de terminación del acuerdo.<sup>3</sup>
3. Identificación de los recursos que integrarán el patrimonio autónomo, indicando sus características y composición.
4. Análisis financiero de los flujos de egresos e ingresos y rendimientos proyectados del patrimonio autónomo.
5. Plan de inversiones de los aportes e indicadores de gestión de las inversiones, los cuales deben desarrollarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.
6. Proyecto de contrato colectivo de cobertura de riesgos.

<sup>3</sup> Numeral modificado por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023. Fe de erratas mediante Oficio N° 11732-2023-SBS.



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

7. Nota técnica que contenga la metodología aplicada para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total.
  8. Importe del fondo mínimo requerido para iniciar operaciones que debe ser depositado en una cuenta a nombre del patrimonio autónomo.
  9. Documento que establezca los lineamientos para el funcionamiento del patrimonio autónomo aprobado por el Consejo de Administración.
  10. Análisis de factibilidad respecto del cumplimiento de los requerimientos del fondo mínimo y del fondo de solvencia.
    - a) Se debe incorporar un flujo de caja mensual que detalle los ingresos y egresos proyectados para el nuevo ejercicio, mínimo un (1) año, sustentando el cumplimiento del fondo mínimo y el fondo de solvencia establecidos en el presente Reglamento. Todas las cifras que se muestren en el flujo de caja deben ser consistentes con lo establecido en la nota técnica.
    - b) Los ingresos deben presentarse con el siguiente detalle:
      - i. Aporte de riesgo
      - ii. Aporte para los gastos administrativos
      - iii. Otros
    - c) Los egresos deben presentarse con el siguiente detalle:
      - i. Indemnizaciones por siniestros
      - ii. Gastos administrativos
      - iii. Otros
- 4.2 Las observaciones que realice la Superintendencia respecto a la nota técnica remitida durante el proceso de autorización, deben ser subsanadas por la COOPAC. La no subsanación de observaciones a satisfacción de la Superintendencia, es motivo de denegatoria de la solicitud de autorización.
- 4.3 La Superintendencia aprueba o deniega la autorización en un plazo máximo de ciento treinta (130) días hábiles.
- 4.4 Si una COOPAC que administra un patrimonio autónomo decidiera que dicho patrimonio ofrezca coberturas adicionales, asociadas al riesgo de crédito, debe solicitar ampliación de su autorización. Para ello, debe presentar la documentación prevista en el numeral 4.1 y la información relacionada con la cobertura adicional necesaria para su evaluación. Asimismo, la COOPAC está sujeta a las disposiciones prudenciales adicionales que establezca la Superintendencia para tal fin.

## **Artículo 5.- Registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito**

- 5.1 La autorización de la Superintendencia implica la inscripción del patrimonio autónomo de seguro de crédito en un registro administrado por la Superintendencia, de manera previa al inicio de sus operaciones.
- 5.2 El registro contiene la siguiente documentación:
  1. La autorización de la constitución del patrimonio autónomo, las modificaciones de dicha autorización, así como el documento de sustento respectivo.
  2. La cancelación de la inscripción en el registro y documento de sustento respectivo.
  3. Modelo de contrato colectivo de cobertura de riesgos.



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## **Artículo 6.- Revocación de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito**

- 6.1 El incumplimiento de las disposiciones prudenciales o inadecuada administración de los patrimonios autónomos puede derivar en la revocación de la autorización para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito.
- 6.2 Esto implica que no se pueden brindar nuevos certificados de cobertura; sin embargo, las obligaciones vigentes siguen siendo objeto de cobertura hasta su vencimiento.

## **CAPÍTULO II CONDICIONES DE OPERATIVIDAD**

### **Artículo 7.- Actividades bajo responsabilidad de las COOPAC**

Son actividades bajo responsabilidad de la COOPAC que constituya un patrimonio autónomo de seguro de crédito, las siguientes:

1. Otorgar coberturas de riesgos exclusivamente a personas naturales que se encuentren registradas como socios de la COOPAC. No puede ofrecer coberturas de riesgos distintas a las incluidas en la nota técnica.
2. Emitir un certificado de cobertura por los riesgos que ofrezca con el contenido mínimo que establezca el presente Reglamento.
3. Pagar indemnizaciones con los recursos que componen el patrimonio autónomo.
4. Evaluar permanentemente el cumplimiento del plan de inversiones de los aportes del patrimonio autónomo en base a indicadores de gestión establecidos para ello.
5. Presentar a la Superintendencia los estados financieros del patrimonio autónomo, así como cualquier otra información complementaria, con periodicidad anual.
6. Gestionar una auditoría externa sobre la razonabilidad de los estados financieros anuales del patrimonio autónomo. Esta auditoría externa obligatoria al patrimonio autónomo puede ser incluida como parte de la auditoría externa a los estados financieros de la COOPAC, o puede realizarse como una auditoría externa independiente.
7. Mantener los recursos del patrimonio autónomo por importes iguales o superiores a los montos mínimos establecidos en el presente Reglamento.
8. La Central y las COOPAC son responsables de la custodia de la información y/o documentación correspondiente a las solicitudes-certificado que se emitan a los socios de las COOPAC.<sup>4</sup>
9. Cumplir con otros requerimientos que le formule la Superintendencia.<sup>5</sup>

### **Artículo 8.- Solicitud-Certificado de cobertura por los riesgos administrados**

8.1 La solicitud-certificado de cobertura del riesgo que administre y expida la COOPAC debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación y domicilio de la COOPAC (incluyendo teléfono y correo electrónico o medio de contacto vía web de haberse habilitado uno).
2. Identificación del socio asegurado y fecha de nacimiento, cuando corresponda.
3. Identificación de los beneficiarios de los riesgos y coberturas.
4. Fecha de emisión y vigencia del certificado.
5. Detalle de las coberturas y beneficios comprendidos.
6. Exclusiones mínimas y concordantes con las coberturas que otorga.
7. Deducible, franquicia, coaseguro o copago, cuando corresponda, de acuerdo con las características de los riesgos cubiertos.

<sup>4</sup> Numeral modificado por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023.

<sup>5</sup> Numeral modificado por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023.



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

8. Procedimiento a seguir e información que debe presentar el socio asegurado o el beneficiario para efectuar la solicitud de cobertura en caso de siniestro.
9. Aporte total, que incluye el aporte de riesgo y gastos de administración.
10. Forma y plazo para el pago del aporte total.
11. Mecanismos habilitados para presentar consultas o reclamos.
12. Identificación de la COOPAC responsable de otorgar el crédito (aplicable solo en caso de patrimonios autónomos constituidos por una Central).<sup>6</sup>

8.2 La COOPAC es responsable de verificar que la solicitud-certificado de cobertura contenga la información mínima requerida para la contratación. La solicitud-certificado de cobertura debe ser entregada al contratante en el momento de la contratación.

8.3 La solicitud-certificado debe contener una explicación respecto a que los aportes totales no constituyen ahorros, sino que representan la contraprestación por la cobertura de riesgos y que en caso de retiro del socio no corresponde la devolución de dichos aportes.

## **Artículo 9.- Administración y gestión del patrimonio autónomo**

La COOPAC debe seguir los siguientes lineamientos para la administración y gestión del patrimonio autónomo:

1. Al patrimonio autónomo se deben transferir los aportes de riesgo.
2. El patrimonio autónomo se conforma con los aportes de riesgo y el rendimiento generado por la administración del mismo.
3. Los recursos del patrimonio autónomo por riesgo administrado no pueden ser inferiores al importe que resulte mayor entre el fondo de solvencia y el fondo mínimo.
4. La COOPAC debe presentar un plan de inversiones de los aportes de riesgo transferidos al patrimonio autónomo, y elaborar reportes semestrales respecto de los resultados obtenidos. El referido plan de inversiones debe ser aprobado por el Consejo de Administración de la COOPAC.
5. Las condiciones, requisitos y límites que rigen al efectivo, los depósitos, así como a los instrumentos representativos de deuda y capital en los que puede invertir la COOPAC son aplicables a los recursos que constituyen el patrimonio autónomo. La gestión de los recursos debe procurar una adecuada correspondencia entre los plazos y moneda de las obligaciones y las inversiones respectivas.
6. Los recursos del patrimonio autónomo deben ser invertidos en instrumentos de rápida realización. Se encuentra prohibida la inversión de los recursos de los patrimonios autónomos en inmuebles.
7. El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos ni ningún otro tipo de financiamiento a la COOPAC.
8. El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos.

## **Artículo 9-A.- Modelo de administración del patrimonio autónomo de seguro de crédito constituido por una central<sup>7</sup>**

9-A.1 Para la administración del patrimonio autónomo de seguro de crédito, la Central constituye un único patrimonio autónomo independiente, y es responsable de transferir inicialmente a este un importe equivalente al fondo mínimo, cumplir con los requerimientos prudenciales, emitir la solicitud-certificado de cobertura de riesgos y pagar las indemnizaciones, ante el fallecimiento o invalidez total y permanente de un socio prestatario de las COOPAC asociadas, para lo cual la Central debe contar con la autorización para realizar operaciones de nivel 2 o nivel 3.

<sup>6</sup> Numeral modificado por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023.

<sup>7</sup> Artículo incorporado por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023.



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

9-A.2 De forma previa a la emisión de solicitudes-certificados, la Central debe suscribir un contrato colectivo de cobertura de riesgos con la COOPAC socia, en calidad de contratante y beneficiaria de las coberturas que contraten sus socios.

### **Artículo 10.- Fondo Mínimo y Fondo de Solvencia <sup>8</sup>**

10.1 El fondo mínimo requerido para el inicio de operaciones de un patrimonio autónomo de seguro de crédito constituido por una COOPAC es de S/ 150 000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 Soles). El fondo de solvencia es calculado por la COOPAC anualmente, con base a la información registrada de los siniestros. Dicho cálculo debe ser realizado por un profesional técnico que tenga las competencias establecidas en el presente Reglamento.

10.2 El fondo mínimo requerido para el inicio de operaciones de un patrimonio autónomo de seguro de crédito constituido por una COOPAC es de S/ 150 000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 Soles). El fondo de solvencia es calculado por la COOPAC anualmente, con base a la información registrada de los siniestros. Dicho cálculo debe ser realizado por un profesional técnico que tenga las competencias establecidas en el presente Reglamento.

<b>Rango (número de COOPAC socias)</b>	<b>Fondo Mínimo en Soles (S/)</b>
Entre 1 a 5	390,000
Entre 6 a 15	970,000
Entre 16 a 30	1,800,000
Entre 31 a 60	3,300,000
A partir de 61	5,400,000

10.3 El fondo de solvencia aplicable a un patrimonio autónomo de seguro de crédito constituido por una Central es calculado por la Central con periodicidad semestral, con base a la información registrada de los siniestros. Dicho cálculo debe ser realizado por un profesional técnico que tenga las competencias establecidas en el presente Reglamento. La Superintendencia puede aumentar la frecuencia del cálculo del fondo de solvencia en función al número de COOPAC socias.

### **Artículo 11.- Pago de las indemnizaciones**

11.1 Las indemnizaciones por las coberturas de los riesgos que administre el patrimonio autónomo se pagan de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazo y demás condiciones previstas en el certificado de cobertura. Las indemnizaciones se pagan con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

11.2 El remanente de las indemnizaciones, cuando exista, se paga a través de la COOPAC mediante una orden de pago, o abono en una cuenta de depósitos.

11.3 No puede realizarse el pago de indemnizaciones con los recursos de un patrimonio autónomo que no corresponda a los alcances y coberturas para los cuales fue constituido.

<sup>8</sup> Artículo modificado por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023.



**CAPÍTULO III**  
**DISPOSICIONES PRUDENCIALES PARA LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO**

**SUBCAPÍTULO I**  
**FONDO DE SOLVENCIA**

**Artículo 12.- Disposiciones generales sobre el fondo de solvencia**

- 12.1 En base a la información reportada por la COOPAC y los resultados de la supervisión realizada, la Superintendencia puede determinar el requerimiento de fondo de solvencia o disponer que la COOPAC realice un nuevo cálculo de este en los siguientes casos:
1. Cuando no se haya calculado el fondo de solvencia.
  2. Cuando se detecte una incorrecta aplicación de la metodología en el cálculo del fondo de solvencia.
- 12.2 El fondo de solvencia tiene tres componentes: i) fondo de solvencia por siniestros ocurridos, ii) fondo de solvencia por siniestros no ocurridos y iii) fondo de solvencia por desviación de siniestralidad.
- 12.3 La metodología y el procedimiento de cálculo del fondo de solvencia se detallan en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.
- 12.4 Para patrimonios autónomos de seguro de crédito constituidos por una COOPAC el fondo de solvencia por desviación de siniestralidad se determina tomando en consideración la gradualidad establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento. Dicha gradualidad no es aplicable a los patrimonios autónomos constituidos por Centrales.<sup>9</sup>

**Artículo 13.- Medidas aplicables ante déficit de recursos del patrimonio autónomo**

- 13.1 Si los recursos del patrimonio autónomo son inferiores al mayor importe entre el fondo mínimo y el fondo de solvencia, se aplican las siguientes medidas:
1. Si el déficit de recursos es menor al 10%, la COOPAC debe presentar un plan de adecuación dentro del plazo de quince (15) días calendario posteriores a la identificación del citado déficit. Si dicho plan es aprobado por la Superintendencia, debe ser implementado y ejecutado en un plazo que no debe exceder de noventa (90) días calendario computados a partir de la fecha de su aprobación. Si el plan es desaprobado o, luego de su aprobación, no se cumplen sus metas dentro del plazo establecido, se procede conforme al inciso 2 siguiente.
  2. Si la desproporción es mayor al 10%, la Superintendencia cancela la inscripción del patrimonio autónomo de la COOPAC, prohibiéndose la emisión o renovación del certificado de cobertura.

**SUBCAPÍTULO II**  
**NOTAS TÉCNICAS**

**Artículo 14.- Disposiciones generales sobre las notas técnicas**

- 14.1 La nota técnica debe contener la metodología aplicada para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total, incluyendo todos los conceptos, hipótesis, parámetros y procedimientos utilizados para dicho cálculo.

---

<sup>9</sup> Párrafo modificado por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023.



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 14.2 Las COOPAC deben aplicar metodologías que sean adecuadas a las características de su cartera y a su experiencia de siniestralidad.
- 14.3 El aporte total debe ser suficiente para cumplir con las obligaciones derivadas de los certificados de cobertura emitidos, incluyendo los gastos administrativos, así como los requerimientos del fondo mínimo y fondo de solvencia.
- 14.4 Sin perjuicio del envío de la nota técnica en el proceso de autorización para la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito, esta debe cumplir en todo momento con lo establecido en el presente Reglamento y debe estar a disposición de la Superintendencia. En los casos que la Superintendencia considere necesario, puede solicitar la remisión de la nota técnica correspondiente a los patrimonios autónomos de seguro de crédito, a fin de ser revisada, verificando el cumplimiento del presente Reglamento.
- 14.5 La Superintendencia puede efectuar observaciones al contenido de la nota técnica con posterioridad a la autorización o inscripción en el Registro. De efectuarse observaciones, estas deben ser subsanadas en el plazo que establezca para dichos efectos. La COOPAC debe remitir un nuevo ejemplar de la nota técnica en caso sea solicitado como subsanación de las observaciones realizadas por la Superintendencia.

### Artículo 15.- Contenido de la nota técnica

15.1 La nota técnica de las COOPAC debe contener la siguiente estructura:

**1. Información general**

Se debe indicar la razón social y el número de RUC de la COOPAC.

**2. Coberturas**

Se debe describir cada una de las coberturas que administra el patrimonio autónomo de seguro de crédito, tales como la cobertura de fallecimiento, invalidez total y permanente, y las coberturas adicionales a las que hace mención el numeral 4.4 del artículo 4, de ser el caso, incluyendo sus beneficios y plazos o vigencias.

**3. Información estadística**

Se debe indicar las fuentes de información utilizadas para la estimación del aporte de riesgo, las cuales pueden ser internas, del mercado o alguna razonable a criterio del profesional técnico.

**4. Estimación del aporte de riesgo**

Para la estimación del aporte de riesgo se debe emplear la siguiente metodología:

a.  $AR_{ij} = [Fr * Sev]_{ij} [1 + \theta]$

Donde:

$AR_{ij}$  : Aporte del riesgo  $i$  por la cobertura  $j$

$Fr_{ij}$  : Frecuencia del riesgo  $i$  por la cobertura  $j$

$Sev_{ij}$  : Severidad del riesgo  $i$  por la cobertura  $j$

$\theta$  : Margen de seguridad



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- b. Frecuencia: se debe indicar la estimación del número promedio de los siniestros o la probabilidad de ocurrencia de los mismos, así como la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de las fórmulas o procedimientos de cálculo de dicha estimación. De utilizarse tablas de mortalidad o invalidez y algún factor de ajuste para las mismas, estas deben ser indicadas y sustentadas.
- c. Severidad: se debe indicar la estimación del costo promedio de siniestros y la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de las fórmulas o procedimientos de cálculo de dicha estimación.
- d. Margen de seguridad: se debe indicar el valor de este factor de ajuste.
- e. Hipótesis: se debe indicar cualquier hipótesis o supuesto tomado en consideración en la estimación del aporte de riesgo.
- f. Se debe incluir un ejemplo práctico que detalle el cálculo del aporte de riesgo considerando todas las coberturas y las variables involucradas definidas en la metodología.

### 5. Estimación de gastos administrativos

- a) Se debe indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará el componente del aporte total para cubrir los gastos administrativos.
- b) Se debe indicar los conceptos que forman parte de los gastos administrativos, tales como los costos relacionados con el personal de la COOPAC que colabore con la administración del patrimonio autónomo.

### 6. Estimación del aporte total

Para la estimación del aporte total se debe emplear la siguiente metodología:

$$AT_i = \sum_i AR_{ij} + G_j$$

Donde:

$AT_i$  : Aporte total del riesgo que administra  $i$

$AR_{ij}$  : Aporte de riesgo  $i$  por la cobertura  $j$

$G_j$  : Gastos administrativos de la cobertura  $j$

### 7. Resultados

Se deben resumir las estimaciones finales del riesgo gestionado y sus coberturas respecto a la frecuencia y severidad de siniestros, aporte de riesgo, gastos administrativos y aporte total. Todas las cifras que se muestren en el consolidado deben tener su sustento desarrollado en los puntos anteriores de la nota técnica.

### 8. Anexo

Cualquier otra información adicional que la COOPAC considere relevante, como por ejemplo, la información consolidada histórica utilizada para el cálculo del aporte total, debe ser remitida en el anexo. En este anexo se debe identificar claramente la sección de los numerales anteriores con la que se encuentra relacionada esta información adicional.

- 15.2 Adicionalmente, antes de la firma de quien elabora la nota técnica, se debe incluir en esta el siguiente párrafo: *“Declaro que la metodología aplicada para la estimación del aporte de riesgo, el aporte total y demás elementos técnicos considerados en la presente nota técnica, cumple con las disposiciones vigentes. Asimismo, declaro que he verificado que las obligaciones*



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

*asumidas en el certificado de coberturas expedido por la COOPAC, se encuentran debidamente respaldadas mediante estimaciones descritas en la presente nota técnica.”*

15.3 Sin perjuicio de lo antes señalado, la COOPAC en todo momento es responsable de la documentación que suscribe y presenta ante la Superintendencia.

## **SUBCAPÍTULO III GESTIÓN DE RIESGOS TÉCNICOS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS**

### **Artículo 16.- Función técnica**

16.1 La COOPAC debe contar con una función técnica que sea responsable de:

1. Calcular y monitorear los indicadores para identificar y evaluar los riesgos técnicos que administre y que ayuden a explicar las desviaciones significativas de estos, cuando corresponda.
2. Evaluar y monitorear los supuestos y parámetros empleados para la elaboración de la nota técnica. En el caso de un patrimonio autónomo de seguro de crédito constituido por una Central, en tanto existan cambios en el número de COOPAC asociadas a la Central, se debe analizar el impacto de estas variaciones sobre las hipótesis y los parámetros empleados para el cálculo del aporte de riesgo.<sup>10</sup>
3. Evaluar y monitorear el fondo de solvencia.
4. Evaluar y monitorear la calidad y consistencia de los datos utilizados para el cálculo del fondo de solvencia, nota técnica e indicadores de riesgos técnicos.
5. Informar de manera continua y oportuna al Consejo de Administración y a la Gerencia de los aspectos relevantes de la gestión de riesgos técnicos para conocimiento y una oportuna toma de decisiones.
6. Elaborar informes especiales a pedido de la Superintendencia.

16.2 Para realizar las funciones señaladas anteriormente no se requiere necesariamente la creación de una unidad o área dentro de la COOPAC.

### **Artículo 17.- Calidad de los datos**

17.1 La COOPAC debe contar con procesos y procedimientos internos adecuados para garantizar que los datos utilizados para la estimación del aporte total de la nota técnica, así como para el cálculo del fondo de solvencia e indicadores de riesgos técnicos sean completos y consistentes.

17.2 Los datos se consideran completos cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. Incluyen información histórica suficiente como para evaluar las características de los riesgos subyacentes e identificar tendencias en los riesgos.
2. Están disponibles respecto a cada cobertura y ningún dato pertinente se excluye sin fundamento.

17.3 Los datos se consideran consistentes cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. No contienen errores que puedan influir en la toma de decisiones o en el criterio de los usuarios del resultado del cálculo, incluida la Superintendencia.
2. Se registran de forma oportuna y coherente en el tiempo.
3. Se han recopilado, tratado y aplicado de forma transparente y estructurada.

---

<sup>10</sup> Numeral modificado por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023.



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### Artículo 18.- Reporte al Consejo de Administración de la función técnica

18.1 El encargado de la función técnica debe elaborar un informe anual con el contenido mínimo siguiente:

1. El detalle del cumplimiento de todas las actividades señaladas en el artículo 16, así como sus resultados.
2. Deficiencias que pudieran afectar a la COOPAC y al patrimonio autónomo que administran.
3. Recomendaciones con relación a las deficiencias identificadas.

18.2 El informe debe ser puesto en conocimiento del Consejo de Administración, a más tardar a los noventa (90) días calendarios posteriores al cierre de cada año, quien es responsable de determinar las medidas correctivas o preventivas necesarias en base a los resultados expuestos en dicho informe.

18.3 El informe debe estar a disposición de la Superintendencia.

### Artículo 19.- Responsable de la función técnica

19.1 El cálculo del fondo de solvencia, la elaboración de la nota técnica y las actividades establecidas como parte de la función técnica, deben ser realizados por un profesional técnico que reúna las siguientes condiciones:

1. Profesional de rango universitario en alguna de las siguientes especialidades: economía, ingeniería, actuarial, contabilidad, administración, finanzas, matemáticas, estadística o carreras afines.
2. Experiencia profesional no menor de tres (3) años en trabajos estadísticos o de dos (2) años en trabajos estadísticos de seguros, la cual debe ser acreditada y documentada como parte del curriculum vitae.

19.2 Las condiciones establecidas para el responsable de la función técnica aplican al proveedor de los servicios, en caso la COOPAC subcontrate este servicio. En el caso de una Central que constituya un patrimonio autónomo de seguro de crédito, no puede subcontratar la función técnica.<sup>11</sup>

### Artículo 20.- Indicadores de riesgos técnicos

20.1 La COOPAC debe elaborar los siguientes indicadores (por tipo de cobertura) para monitorear y evaluar el riesgo técnico:

1. Siniestralidad por cobertura: muestra la relación existente entre el costo total de los siniestros y los aportes anuales que dichos certificados suponían. Este indicador debe ser calculado de manera mensual.

$$\text{Siniestralidad}_{j,t} = \frac{\text{Sin}_{j,t}}{\text{AT}_{j,t}}$$

Donde:

$\text{Siniestralidad}_{j,t}$  : Índice de siniestralidad de la cobertura  $j$ , al mes  $t$ .

$\text{Sin}_{j,t}$  : Costo total de los siniestros de la cobertura  $j$  de los últimos 12 meses, al mes  $t$ .

<sup>11</sup> Párrafo modificado por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023.



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

$AT_{j,t}$  : Monto del aporte total derivado de la emisión de la cobertura  $j$  de los últimos 12 meses, al mes  $t$ .

2. Frecuencia por cobertura: muestra el promedio del número de siniestros que registra la COOPAC durante un año de vigencia. Este indicador debe ser calculado por cobertura de manera mensual.

$$Fr_{j,t} = \frac{N^{\circ} sin_{j,t}}{stock_{j,t-1} + ent_{j,t} - sal_{j,t}}$$

Donde:

$Fr_t$  : Índice de frecuencia de siniestros de la cobertura  $j$ , al mes  $t$ .

$N^{\circ} sin_{j,t}$  : Número de siniestros ocurridos en los últimos 12 meses de la cobertura  $j$ , al mes  $t$ .

$stock_{j,t-1}$ : Stock de certificados con la cobertura  $j$  al mes  $t - 1$ .

$ent_{j,t}$  : Número de nuevos certificados con la cobertura  $j$ , en el mes  $t$ .

$sal_{j,t}$  : Número de certificados con la cobertura  $j$  con fin de vigencia, en el mes  $t$ .

3. Severidad por cobertura: muestra el costo promedio de los siniestros para todas las coberturas, que registra la COOPAC durante un año de vigencia. Este indicador debe ser calculado por cobertura de manera mensual.

$$Sev_{j,t} = \frac{SinTot_{j,t}}{N^{\circ} sin_{j,t}}$$

Donde:

$Sev_{j,t}$  : Índice de severidad de la cobertura  $j$ , al mes  $t$ .

$SinTot_{j,t}$ : Costo total de los siniestros de la cobertura  $j$  de los últimos 12 meses, al mes  $t$ .

$N^{\circ} sin_{j,t}$  : Número de siniestros ocurridos en los últimos 12 meses de la cobertura  $j$ , al mes  $t$ .

20.2 Resultados - Los resultados deben estar adecuadamente documentados y contenidos en el informe señalado en el artículo 18 del presente Reglamento, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El resumen del cálculo de los indicadores deben ser presentados de acuerdo al Anexo N° 3 del presente Reglamento.
2. Todos los indicadores y las bases de datos que los sustentan, deben estar a disposición de esta Superintendencia.

### Artículo 21.- Subcontratación <sup>12</sup>

21.1 Las COOPAC que constituyan patrimonios autónomos de seguro de crédito pueden subcontratar de forma parcial o total las actividades relacionadas con la función técnica, de acuerdo con la naturaleza, escala y complejidad de las actividades y los riesgos que administre y gestione la COOPAC.

<sup>12</sup> Artículo modificado por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023.



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 21.2 En caso de subcontratación, la COOPAC debe asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que establece el presente Reglamento. Asimismo, se debe designar al personal de la COOPAC que asuma la responsabilidad sobre la función subcontratada y evalúe los resultados del proveedor de servicios.
- 21.3 Conforme se señala en el párrafo 19.2 del artículo 19 una Central que constituya un patrimonio autónomo de seguro de crédito no puede subcontratar la función técnica. En caso, la Central provea servicios de función técnica a una COOPAC, debe incluir dicho servicio en su objeto social y Estatuto. La COOPAC a la que provea el servicio debe figurar como su asociada.

### CAPITULO IV INFORMACIÓN A REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA

#### **Artículo 22.- Reporte a la Superintendencia**

22.1 La COOPAC o Central deben presentar a la Superintendencia, en formato físico y en hoja de cálculo Excel, la siguiente información:<sup>13</sup>

1. Estados Financieros Auditados del patrimonio autónomo al 31 de diciembre de cada año, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores.
2. Una COOPAC que haya constituido un patrimonio autónomo de seguro de crédito debe presentar el cálculo del fondo de solvencia al 31 de diciembre de cada año, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores.
3. Una Central que haya constituido un patrimonio autónomo de seguro de crédito debe presentar el cálculo del fondo de solvencia al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al 30 de junio, y dentro de los noventa (90) días calendario posteriores al 31 de diciembre, respectivamente. Cuando la Superintendencia solicite una mayor frecuencia de cálculo del fondo de solvencia se pueden modificar las fechas para el envío del reporte.

22.2 El cálculo del fondo de solvencia debe remitirse de acuerdo al formato del Anexo N° 2 del presente Reglamento. Asimismo, los Estados Financieros del patrimonio autónomo deben remitirse de acuerdo a los formatos establecidos en el Anexo N° 4 del presente Reglamento.

22.3 El medio para el reporte de información es establecido por la Superintendencia.

#### **Artículo 23.- Disolución y liquidación de la COOPAC o del patrimonio autónomo**

23.1 En caso de disolución y liquidación de la COOPAC, los activos, pasivos y patrimonio del patrimonio autónomo no forman parte de la masa de liquidación.

23.2 En caso la COOPAC opte por la liquidación del patrimonio autónomo, esta puede realizarse cumpliendo con lo siguiente:

- a) Mediante la transferencia de las coberturas administradas por el patrimonio autónomo, de forma que se asegure la continuidad de la cobertura. La transferencia puede realizarse a una empresa de seguros, a otra COOPAC, bajo las mismas condiciones establecidas en el contrato colectivo de origen y solicitud-certificado suscrito por el socio.
- b) Mediante la continuidad de las operaciones previamente suscritas por el patrimonio autónomo, hasta que se termine de repagar el último crédito cubierto.
- c) De existir un algún remanente, este se transfiere a la COOPAC para que forme parte de la reserva cooperativa u otro concepto que establezca la Superintendencia.

<sup>13</sup> Párrafo modificado por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023. Fe de erratas mediante Oficio N° 11732-2023-SBS.



## **SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### **Artículo 24.- Cobertura a créditos otorgados por nuevas COOPAC socias - patrimonio autónomo administrado por una Central <sup>14</sup>**

Cuando se incorporen nuevas COOPAC socias a la Central con la finalidad de que los créditos de dichas COOPAC estén cubierto por el patrimonio autónomo de seguro de crédito constituido por la Central, se debe informar sobre dicha incorporación a la Superintendencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del acuerdo. El patrimonio autónomo de seguro de crédito no puede iniciar la cobertura a los nuevos créditos sin contar con la conformidad de la Superintendencia.

Cuando culmine el acuerdo con una COOPAC socia, la Central, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles debe de informarlo a la Superintendencia.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Autorización a las Centrales para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito**

Las Centrales deben solicitar autorización previa a la Superintendencia para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito. Los requisitos aplicables a dicho procedimiento serán establecidos por la Superintendencia.

#### **Segunda.- Reporte de información sobre fondos de carácter asistencial**

Las COOPAC de nivel 2 y 3 que administren fondos de carácter asistencial para la cobertura de gastos de sepelio deben enviar información de conformidad con las instrucciones que dicte la Superintendencia.

#### **Tercera.- Apertura de cuentas y otras operaciones a nombre del patrimonio autónomo**

Para la apertura de cuentas y otras operaciones de los patrimonios autónomos, las empresas del sistema financiero requieren la documentación correspondiente de acuerdo a la naturaleza y finalidad del patrimonio autónomo.

#### **Cuarta.- Aplicación de las disposiciones del Reglamento a las Centrales <sup>15</sup>**

Se considera que la referencia a COOPAC en los numerales 2, 3, 7, 8, 11, 13, 15, 16 y 19 del artículo 2, así como en los artículos 3, 4, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 23 del Reglamento también hace referencia a la Central.

Se considera que la referencia a socios de una COOPAC en los numerales 7, 13 y 18 del artículo 2, párrafo 3.1 del artículo 3, numeral 1 del artículo 7, numerales 2 y 8 del párrafo 8.1 del artículo 8, párrafo 8.3 del artículo 8 y el literal a) del párrafo 23.2 del artículo 23 del Reglamento también hace referencia a los socios de una COOPAC asociada a la Central.

<sup>14</sup> Artículo incorporado por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023.

<sup>15</sup> Disposición incorporada por resolución SBS N°838-2023 publicada el 10.03.2023.



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

### **Primera.- Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad**

La tasa de aplicación del fondo de solvencia por desviación de siniestralidad (variable "e") correspondiente a los patrimonios autónomos de seguro de crédito que sean autorizados a partir de la vigencia del presente Reglamento, sigue un esquema de aplicación gradual, de acuerdo al siguiente cuadro:

<b>Año de inscripción del patrimonio autónomo</b>	<b>Variable "e"</b>
Primer año	20%
Segundo año	40%
Tercer año	60%
Cuarto año	80%
A partir del quinto año	100%

### **Segunda.- Adecuación de COOPAC de nivel 2 o 3 que ofrecían la cobertura de pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente antes de la vigencia de la Ley COOPAC<sup>16</sup>**

Las COOPAC que ofrecían coberturas de pago de saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822 deben enviar un plan de adecuación al presente Reglamento a más tardar el 31.08.2021; y deben haberse adecuado a todas las disposiciones del presente Reglamento, de conformidad con los siguientes plazos:

1. Las COOPAC de nivel 2 que registren activos totales menores o iguales a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT): el 31.12.2023.
2. Las COOPAC de nivel 2 que registren activos totales por montos mayores a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT): el 31.12.2022.
3. Las COOPAC de nivel 3: el 30.06.2022.

Vencidos los plazos de adecuación antes señalados, según cada nivel de COOPAC, las COOPAC y las coberturas de pago de saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente ofrecidas por estas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822 se rigen por lo dispuesto en el presente Reglamento.

### **Tercera.- Regularización de inscripción en el Registro de las COOPAC que ofrecen coberturas del pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley COOPAC<sup>17</sup>**

Las COOPAC dentro del alcance del presente Reglamento que ofrecían coberturas del pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, pueden seguir otorgando dichas coberturas. Sin embargo, deben regularizar su inscripción en el Registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito correspondiente.

<sup>16</sup> Disposición sustituida por la Resolución SBS N° 1561-2020 del 11 de junio de 2020.

<sup>17</sup> Disposición sustituida por la Resolución SBS N° 1561-2020 del 11 de junio de 2020.



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Para ello, la documentación que se señala en el artículo 4 del presente Reglamento para la inscripción en el Registro debe enviarse hasta el 31.12.2021. El plan de adecuación señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria debe contemplar las acciones para la regularización del envío de la citada información.”

**Artículo Segundo.-** Los Anexos N° 2 “Resumen de cálculo del Fondo de Solvencia”, N° 3 “Consolidado de los indicadores de riesgos técnicos” y Anexo N° 4 “Formas de los Estados Financieros” forman parte del Reglamento aprobado por el Artículo Primero de la presente Resolución y se publican en el Portal institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias.

**Artículo Tercero.-** Incorporar el procedimiento N° 179 “Autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito y ampliación de autorización para ofrecer coberturas adicionales” en el Texto único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS N° 1678-2018, conforme al texto que se adjunta a la presente Resolución y se publica en el Portal institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)).

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SOCORRO HEYSEN ZEGARRA**

Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



## ANEXO N° 1

### METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL FONDO DE SOLVENCIA

#### 1. Fondo de Solvencia

El Fondo de Solvencia (FS) se obtiene con la siguiente fórmula:

$$FS = FSSO + FSSNO + e \cdot FSDS$$

Donde

- FSSO : Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos.
- FSSNO : Fondo de Solvencia por Siniestros No Ocurridos.
- FSDS : Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad.
- e : Tasa de aplicación del Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad, según lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.

#### 2. Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos

El Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos (FSSO) se estima de la siguiente manera:

$$FSSO = FSSOC + FSSONC$$

Donde

- FSSOC : Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos Conocidos.
- FSSONC : Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos No Conocidos.

##### 2.1 Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos Conocidos

El Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos Conocidos (FSSOC) equivale a la suma total de los siniestros que han ocurrido y que son conocidos por la COOPAC a la fecha de cálculo, pero que se encuentran pendientes de liquidación o de pago.

$$FSSOC = \text{Siniestros Pendientes de Liquidación} + \text{Siniestros Pendientes de Pago}$$

##### a) Siniestros pendientes de liquidación

Un siniestro pendiente de liquidación es aquel siniestro conocido por la COOPAC, pero que a la fecha no se ha determinado de manera definitiva el derecho del beneficio, la identificación del beneficiario o la cuantía del beneficio, encontrándose el siniestro en proceso de liquidación o con proceso de liquidación no iniciado.

Esta reserva corresponde a la mejor estimación de los beneficios que se esperan pagar con recursos del patrimonio autónomo, caso por caso y por tipo de cobertura, neto de pagos realizados, considerando sus propias estadísticas y las características del siniestro.

##### b) Siniestros pendientes de pago



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Un siniestro pendiente de pago es aquel siniestro conocido que se encuentra liquidado de manera definitiva, pero que a la fecha de reporte se encuentra pendiente de pago. Estos siniestros se deben estimar caso por caso y por tipo de cobertura, consignándose el monto pendiente de ser indemnizado que se señala en el documento u hoja de liquidación del siniestro.

### 2.2 Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos No Conocidos

El procedimiento de cálculo se basa en lo siguiente:

$$\text{FSSONC} = \text{SD} * \text{PPD} * \text{CSP}$$

Donde:

FSSONC: Fondo de Solvencia de Siniestros Ocurridos no Conocidos.

CSP: Costo de Siniestros Promedio, determinado como el costo de siniestros del período analizado, dividido por el número de siniestros reportados en el mismo período. El costo del siniestro incluye las indemnizaciones de todas las coberturas.

Costo de siniestros del período: Reservas pendientes de liquidación y de pago al final del período (fecha de cálculo), más pagos realizados durante el período, menos reservas pendientes de liquidación y de pago al inicio del período.

SD: Número de siniestros diarios reportados, determinado como el número de siniestros reportados en el período dividido entre el número de días del período.

PPD: Plazo promedio del retraso en presentar la denuncia de siniestros, determinado como la diferencia en días entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de presentación o de notificación del reclamo y registro en el sistema de información de la COOPAC de cualquiera de los beneficios. El promedio se determina para el conjunto de todos los siniestros reportados en el período.

Período: Período de 12 meses corridos (365 días), anteriores a la fecha de cierre en la que se calcula el fondo de solvencia.

### 3. Fondo de Solvencia por Siniestros No Ocurridos

El Fondo de Solvencia por Siniestros No Ocurridos (FSSNO) se estima como la suma de la porción no corrida del Aporte de Riesgo de cada solicitud-certificado de cobertura, a la fecha de cálculo del Fondo de Solvencia.

$$\text{FSSNO} = \sum_{i=1}^n a_i \cdot \text{AR}_i$$

$$a_i = \frac{\text{Número de días que quedan de vigencia en la solicitud - certificado de cobertura } i}{\text{Vigencia total de la solicitud - certificado de cobertura } i}$$

Donde

n : Número de certificados de cobertura vigentes a la fecha de cálculo del Fondo de Solvencia.

AR<sub>i</sub> : Aporte de riesgo del certificado de cobertura i

### 4. Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad.

Equivale al mayor de los importes que resulten de aplicar los siguientes criterios:



## **SUPERINTENDENCIA**

**DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

- 4.1 Con base a los certificados de cobertura emitidos: el 23.5% de los aportes de riesgo de las solicitudes-certificados de cobertura emitidos en los últimos 12 meses o, en su defecto, la información disponible anualizada.
- 4.2 Con base a siniestros: el 46% del promedio anual de los siniestros ocurridos en los últimos 36 meses o, en su defecto, la información disponible anualizada.